

INE/CG293/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, IDENTIFICADO COMO INE/P-COF-UTF/101/2015/NL

Ciudad de México, 4 de mayo de dos mil dieciséis.

VISTO para resolver el expediente número **INE/P-COF-UTF/101/2015/NL**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. En sesión ordinaria celebrada el veintinueve de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG216/2015**, mediante la cual ordenó el inicio del procedimiento administrativo sancionador oficioso; correspondiente a las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de Precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de Gobernador, Diputado Local y Ayuntamientos, del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Nuevo León, en relación al considerando **18.1.2**, inciso **c)**, conclusión **10**, que consiste primordialmente en lo siguiente:

“18.1.2 MOVIMIENTO CIUDADANO.

(...)

c) Procedimiento Oficioso: Conclusión 10

(...)

c) *En el capítulo de Conclusiones Finales de la revisión de los Informes visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión 10 lo siguiente:*

Ingresos

Verificación documental

Conclusión 10

'10. Derivado del procedimiento especial sancionador identificado con el expediente PES-022/2015 resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, esta autoridad tuvo conocimiento de un posible no reporte del gasto relacionado con gastos de producción en radio y televisión, del precandidato a Gobernador de MC.'

ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA OBSERVACIÓN PRESENTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión al 'Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña', Plantilla 'Informe de Precampaña', se observó que su partido reportó ingresos y egresos de un precandidato que ostenta la calidad de precandidato único, en razón que no se localizó el registro de otros precandidatos en dichos cargos. A continuación se detalla el caso en comento:

NOMBRE	CARGO	INGRESOS	EGRESOS
<i>Elizondo Barragán Fernando</i>	<i>Gobernador</i>	<i>\$224,338.24</i>	<i>\$224,338.24</i>

Al respecto, conviene señalar que el Acuerdo INE/CG/13/2015, por el que se determinaron los gastos que se consideran como de precampañas y para la obtención del apoyo ciudadano; así como los medios para el registro y clasificación de ingresos y gastos, respecto de las precampañas y obtención del apoyo ciudadano, correspondientes al Proceso Electoral Federal y Local 2014- 2015 aprobado en sesión extraordinaria por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 21 de enero de 2015, en sus considerandos 21 y 22 establecen lo siguiente:

Considerando 21

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF- 101/2015/NL**

*'Que en el Acuerdo INE/CG345/2014 mediante el que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta a la consulta planteada por el Partido Movimiento Ciudadano, en relación con los derechos y obligaciones de los precandidatos únicos en el Proceso Electoral, precisó que **quienes ostentan la calidad de precandidatos únicos no tienen permitido llevar a cabo actos que tengan por objeto promover su imagen o la recepción de su mensaje ante los ciudadanos o sufragantes en general, pues al publicitar sus plataformas electorales, programas de gobierno o posicionar su imagen frente al electorado, tendrían una ventaja indebida frente al resto de los contendientes que se encuentran en un proceso interno en su respectivo partido político, con lo que se vulnera el principio de equidad, rector de los Procesos Electorales.** A partir de las razones expuestas, las actividades de los precandidatos únicos deben restringirse a aquéllas que estén dirigidas a quienes tienen un nivel de intervención directa y formal en su designación o ratificación como candidato, dado que no se encuentran en una etapa de competencia con otros contendientes.'*

[Énfasis añadido]

Considerando 22

*'Que de conformidad con la Tesis XVI/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro **'PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA,** cuando se convoca a participar en la contienda interna, pero únicamente hay un candidato, en ejercicio de sus derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación, y para observar los principios de equidad, transparencia e igualdad a la contienda electoral, **debe estimarse que éste puede interactuar o dirigirse a los militantes del partido político por el que pretende obtener una candidatura siempre y cuando no incurra en actos anticipados de precampaña o campaña que generen una ventaja indebida en el Proceso Electoral.'***

[Énfasis añadido]

En consecuencia, se le solicitó presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; en concordancia con los considerandos 21 y 22 del Acuerdo INE/CG13/2015, aprobado en sesión

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF- 101/2015/NL**

extraordinaria por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 21 de enero de 2015.

La solicitud antes citada fue notificada mediante el oficio núm. INE/UTF/DAL/6072/2015 de fecha 25 de marzo de 2015, recibido por PMC el mismo día.

Con escrito recibido en fecha 31 de marzo de 2015, el PMC manifestó lo que a la letra se transcribe:

‘Conforme a los Estatutos y normatividad interna de Movimiento Ciudadano, el procedimiento interno de selección de candidatos a cargos de elección popular que serán postulados en el Proceso Electoral Local 2014-2015 en el Estado de Nuevo León, comprendía, la etapa de registro de precandidatos, los cuales serán electos mediante Asamblea Electoral Nacional, y para cuyo efecto es necesaria la mayoría de votos de los delegados presentes, misma que se logra con la obtención del mayor número de sufragios a favor de uno de los candidatos.

De lo que se colige, que en el caso del procedimiento interno de selección de candidato a Gobernador del Estado de Nuevo León, aun cuando se registre un solo precandidato, no basta que se apruebe su registro para que automáticamente adquiera el carácter de candidato de Movimiento Ciudadano, sino que para ello, requería la mayoría de votos de los delegados presentes de la Asamblea Electoral Nacional, para poder obtener dicha candidatura.

Debiendo señalar que tal situación ha sido resuelta por el Tribunal Estatal en sesión del 28 de marzo de 2015 en donde resolvió:

2.- EXPEDIENTE: PES-02272015

El Tribunal Electoral resolvió el Procedimiento Especial Sancionador seguido en contra de Fernando Elizondo Barragán, quien fuera precandidato único por el Partido Movimiento Ciudadano, debido a que utilizó y promocionó su imagen durante el tiempo aire en radio y televisión pautado a favor de ese ente político destinado para el periodo de precampañas.

El Pleno resolvió declarar la inexistencia de la infracción, después de haber efectuado un análisis exhaustivo de las documentales y demás material probatorio que obra en el expediente, Lo anterior, analizado bajo el esquema del nuevo modelo de comunicación política, donde el contenido esencial de la libertad de expresión cuyo titular era el entonces Precandidato Único por el Partido Movimiento Ciudadano, debe ser maximizado e interpretado de la manera más favorable en el contexto del debate público y libre flujo de ideas dentro de las precampañas de candidaturas a Gobernador en la Entidad ya que resultaría desproporcional e irrazonable establecer limitaciones al mismo, cuando su candidatura no fue automática, sino producto de un proceso

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF- 101/2015/NL

deliberativo, plural y democrático de la Asamblea Electoral Nacional o Coordinadora Ciudadana Nacional de ese Partido Político.'

Del análisis a la respuesta formulada por MC, la misma se considera satisfactoria, por lo que hace al estatus de la precandidatura única toda vez que de la verificación a los Estatutos y normatividad interna de MC, se advierte que los precandidatos registrados como únicos, pueden interactuar o dirigirse a los militantes, pues requieren obtener la mayoría de votos de los delegados del instituto político, para obtener la candidatura correspondiente. Ello considerando que se trata de un proceso deliberativo, plural y democrático; por tal razón, la observación quedó subsanada.

*Ahora bien, por lo que hace a la conducta materia de análisis en el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente PES-022/2015, resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, se propone el inicio de un procedimiento oficioso, en términos del artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a efecto de determinar un posible no reporte relacionado con gastos de producción en radio y televisión.
(...)"*

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El catorce de mayo dos mil quince, esta autoridad acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **INE/P-COF-UTF/101/2015/NL**, notificar al Secretario de este Consejo de su inicio, así como, publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto. (Fojas 10 a la 11 del expediente).

III. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.

- a) El quince de mayo de dos mil quince, esta autoridad fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 12 del expediente).
- b) El dieciocho de mayo de dos mil quince, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de esta autoridad, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 13 del expediente).

IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El catorce de mayo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/10925/15, esta autoridad informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 14 del expediente).

V. Notificación del inicio del procedimiento oficioso a Movimiento Ciudadano. El catorce de mayo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/10926/15, esta autoridad notificó al Representante Propietario de Movimiento Ciudadano, ante este Consejo General de este Instituto el inicio del procedimiento oficioso de mérito. (Foja 16 del expediente).

VI. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

- a) Mediante oficios INE/UTF/DRN/518/2015, INE/UTF/DRN/864/2015 y INE/UTF/DRN/1126/2015 de diecinueve de mayo, siete de junio y primero de octubre de dos mil quince, respectivamente se solicitó a la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), que remitiera la información y documentación obtenida en el marco de la revisión del Informe de Precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos a los cargos de Gobernador, Diputado Local y Ayuntamientos del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Nuevo León, así como la documentación que obrara en sus archivos relacionados con la conclusión objeto del presente procedimiento. (Fojas de la 17 a la 20 y 32 a la 33 del expediente).
- b) El seis de octubre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DA-L/398/15, la Dirección de Auditoría dio respuesta a lo solicitado informando que de la revisión a la documentación presentada por el partido incoado a través del “Sistema de Captura de Formatos y almacenamiento de la Información de Precampaña”, plantilla 1 “Reporte de Operaciones Semanales” por el C. Fernando Elizondo Barragán otrora precandidato por Movimiento Ciudadano al cargo de Gobernador en el estado de Nuevo León, no se localizaron reportes o registros contables respecto de la contratación de servicios por la producción de spots para radio y televisión (foja 34 del expediente).
- c) Mediante oficios INE/UTF/DRN/1183/2015; INE/UTF/DRN/1230/2015 de veintisiete de octubre y veinte de noviembre, ambos de dos mil quince, respectivamente e INE/UTF/DRN/011/2016 de once de enero de dos mil

dieciséis, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si la documentación presentada por el Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante la Comisión Estatal Electoral Nuevo León consistente en Contrato de prestación de servicios de diez de enero de dos mil quince, celebrado entre Movimiento Ciudadano y la persona moral denominada La Covacha gabinete de Comunicación, S.A. de C.V. y la póliza contable con referencia “enero de 2015”, fue reportada por el instituto político en el informe de precampaña del C. Fernando Elizondo Barragán. (Fojas de la 50 a la 55 del expediente).

- d) El cuatro de febrero de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DA-L/050/16 la Dirección de Auditoría dio respuesta a lo solicitado informando que de la verificación al sistema de captura de formatos y almacenamiento de la información de precampaña de Movimiento Ciudadano, no se localizó el registro de la póliza 1 y del contrato del proveedor “La Covacha Gabinete de Comunicación, S.A.”, asimismo informó que el partido no reportó en el informe de precampaña gastos por concepto de producción de spots en radio y televisión. (foja 56 a la 61 del expediente).

VII. Ampliación del término para resolver.

- a) El trece de agosto de dos mil quince, esta autoridad, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas, la línea de investigación y las diligencias que debían realizarse para sustanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se amplió el plazo para presentar el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 29 del expediente).
- b) El trece de agosto de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/20850/15, esta autoridad hizo del conocimiento del Secretario Ejecutivo el acuerdo antes mencionado. (Foja 30 del expediente).

VIII. Solicitud de información al Representante Propietario del partido Movimiento Ciudadano ante la Comisión Estatal Electoral Nuevo León.

- a) El cinco de junio y uno de octubre de dos mil quince, mediante oficios INE/UTF/DRN/14954/2015 e INE/UTF/DRN/22087/2015, esta autoridad, solicitó al Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante la Comisión Estatal Electoral Nuevo León, presentara la documentación mediante la cual acreditara la contratación y el pago por la producción de dos spots con duración de 30 segundos (los cuales fueron proporcionados en medio magnético para

pronta referencia como anexo a los oficios) difundidos durante el periodo de precampaña en beneficio del entonces precandidato a gobernador de Nuevo León por su partido, el C. Fernando Elizondo Barragán. (Fojas 24-25 y 39-40 del expediente).

- b) El catorce de octubre de dos mil quince, mediante oficio sin número, el C. Horacio Tijerina Hernández en su carácter de Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante la Comisión Estatal Electoral Nuevo León, respondió a la solicitud de información, remitiendo un contrato de prestación de servicios de diez de enero de dos mil quince, celebrado con la persona moral "La Covacha Gabinete de Comunicación, S.A. de C.V."; así como copia simple de una póliza contable de enero de dos mil quince. (Fojas 43-49 del expediente).

XIX. Solicitud de información al representante y/o apoderado legal de la persona moral denominada La Covacha Gabinete de Comunicación S.A. de C.V.

- a) El tres de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/4384/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al representante y apoderado legal de la persona moral denominada La Covacha Gabinete de Comunicación S.A. de C.V., confirmara la emisión de la factura identificada con número CFDI 326 de fecha quince de octubre de dos mil quince, por un monto de \$35,960.00 por concepto de diseño, producción y post-producción de spot, así como el servicio de capsula, finalmente se solicitó aclarara si se habían elaborado dos spots, uno de audio y otro de video.
- b) El dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, mediante escrito sin número, el C. Héctor Guillermo Guevara Ramírez en su carácter de Director General de la persona moral denominada en el inciso precedente dio contestación a lo solicitado, manifestando lo siguiente: i) Confirmó el alcance y contenido de la factura de referencia, ii) por concepto de redición de capsula se le llama al proceso de selección de material ya grabado previamente y se ordena de manera distinta para darle una nueva forma en el montaje de las imágenes; iii) Los materiales referidos en el oficio de mérito se cobran como un spot (audio y video) más la reedición de los mismos, lo cual implica un solo producto del cual se cambia en edición. Al efecto presentó la documentación que acredita su dicho.

IX. Emplazamiento.

- a) El diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, mediante oficios INE/UTF/DRN/3254/16 y INE/UTF/DRN/3255/16, esta autoridad emplazó al partido Movimiento Ciudadano en el estado de Nuevo León; así como, al entonces precandidato al cargo de Gobernador por el partido en comento, el C. Fernando Elizondo Barragán, corriéndoles traslado con las constancias que integran el expediente del procedimiento de mérito.
- b) El veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, mediante escrito sin número, el entonces precandidato al cargo de Gobernador por el partido en comento, el C. Fernando Elizondo Barragán remitió respuesta al emplazamiento referido, mismo que de conformidad con el artículo 31 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización se transcribe a continuación en su parte conducente:

“(…)

CAPÍTULO DE SOBRESEIMIENTO:

Antes de proceder a contestar el procedimiento, debo manifestar que del días (27) veintisiete de mayo de (2015) dos mil quince, fue presentada ante la Comisión Estatal Electoral la renuncia del suscrito de manera definitiva, irrevocable y por así convenir a mis intereses a la candidatura de Gobernador por parte del partido político denominado Movimiento Ciudadano, por lo cual la denuncia que se me realizó con el carácter de candidato a gobernador de Nuevo León por el partido Movimiento Ciudadano deberá de sobreseerse, por lo que hace al suscrito.

De igual guisa, se deberá de sobreseer el presente asunto, en atención a que lo denunciado no implica responsabilidad alguna para el suscrito.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS: *Debo de manifestar que el suscrito presenté la renuncia del suscrito a la candidatura de Gobernador por parte de Movimiento Ciudadano el día (27) veintisiete de mayo de (2015) dos mil quince, la cual fue validada por la Comisión Estatal Electoral mediante el acuerdo general.*

El suscrito no ordenó contratación o pago de servicios de la empresa “La Covacha Gabinete de Comunicación, S.A. de C.V.”, como puede apreciarse de los oficios que se han indagado por parte del INE, en ningún momento me ha dado vista de los mismos, ni copias, para poder manifestar respecto de su

contenido, siendo que me violenta mi derecho de defensa, aun que del mismo no se interfiere participación alguna o responsabilidad del suscrito en tales actos.

(...)

- c) El veintinueve de febrero] de dos mil dieciséis, mediante escrito sin número, el partido Movimiento Ciudadano remitió respuesta al emplazamiento referido, mismo que de conformidad con el artículo 31 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización se transcribe a continuación en su parte conducente:

(...)

1. En el Expediente de mérito que nos ocupa que se limita a “presentar la documentación que acredita la contratación y el pago por la producción de dos spots con duración de 30 segundos difundidos durante el periodo de precampaña en beneficio del entonces precandidato a gobernador de Nuevo León por su partido, el C. Fernando Elizondo Barragán”. Movimiento Ciudadano acreditó mediante el escrito que responde el Oficio Núm. INE/UTF/DRN/22087/2015 relativo al Expediente indicado de fecha 14 de octubre de 2015 en el que adjunto:

- Un contrato de Prestación de Servicios de fecha 10 de Enero de 2015 celebrado por Movimiento Ciudadano y La Covacha Gabinete de Comunicación, S.A. de C.V.*
- Una Póliza Contable del Diario No. 1 del 31 Enero de 2015 registrada en la contabilidad Ordinaria de Comisión Operativa Estatal de Nuevo León.*

2. Asimismo en el punto 6 del Oficio citado al rubro, se menciona que la Dirección de Auditoría informa que de la verificación al sistema de captura de formatos y almacenamiento de la información de precampaña de Movimiento ciudadano no localizó el registro de la póliza 1 del contrato del proveedor “La Covacha Gabinete de Comunicaciones S.A.”, asimismo informó que nuestro instituto político no reportó en el informe de precampaña gastos por concepto de spots en radio y televisión.

*Lo anterior ocurrió en virtud de que el gasto por la cantidad de \$35,960.00 (Treinta y cinco mil novecientos sesenta pesos 00/100 M.N.) que consta en los documentos antes señalados, devengado como resultado de la producción de dos spots con duración de 30 segundos difundidos durante el periodo de precampaña del entonces precandidato a gobernador de Nuevo León, **se registro en la contabilidad Ordinaria de Comisión Operativa***

Estatad de Nuevo León como gasto ordinario, esto sobrevino debido a que en el nuevo proceso de fiscalización del SIF en la etapa de precampaña por diversas razones técnicas y humanas como lo fueron múltiples fallas del sistema (SIF) y desconocimiento del nuevo proceso así como los cierres del portal fue imposible subir la información en el mismo.

(...)"

[Énfasis añadido]

X Cierre de instrucción. El veintiocho de abril de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la décima segunda sesión extraordinaria celebrada el veintinueve de abril de dos mil dieciséis; por votación unánime de los Consejeros Electorales presentes, Consejera Electoral Mtra. Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Lic. Javier Santiago Castillo, y el Consejero Presidente Dr. Ciro Murayama Rendón.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); así como tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF- 101/2015/NL

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración de este Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil quince, mediante Acuerdos INE/CG1047/2015 e INE/CG1048/2015, respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron las conductas denunciadas por los sujetos obligados, esto es, a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, así como en el Acuerdo **INE/CG263/20141**, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, mediante el cual se expidió el Reglamento de Fiscalización y se abrogó el Reglamento de Fiscalización aprobado el cuatro de julio de dos mil once.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG1048/2015**.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. El C. Fernando Elizondo Barragán en contestación al emplazamiento realizado por la autoridad electoral manifestó que el procedimiento en que se actúa debe sobreseerse en atención a que lo denunciado no implica responsabilidad alguna. Ello toda vez que el veintisiete de mayo de dos mil quince, presentó ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, su renuncia definitiva e irrevocable como candidato al cargo de Gobernador postulado por el partido Movimiento Ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local 2014-2015, en aquella entidad federativa.

Al respecto, es importante señalar que el artículo 32, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización establece que será procedente el sobreseimiento cuando el mismo se haya quedado sin materia.

En este orden de ideas, el ciudadano en comento manifiesta que debe de declararse el sobreseimiento del procedimiento de mérito en atención a que renunció al cargo al cual se postuló, esto es, como candidato a Gobernador del estado de Nuevo León; por lo que al actualizarse dicha situación, cualquier responsabilidad atribuida a su entonces carácter se queda sin efectos.

Al respecto, es importante señalar que el procedimiento administrativo sancionador oficioso en el que se actúa, tiene su origen en la revisión de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos al cargo de gobernador en el estado de Nuevo León, toda vez que del análisis a la sentencia identificada como PES-022/2015, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, se advirtió una posible omisión de gastos relativa a la producción de spots en radio y

televisión que en su caso beneficiaron la precampaña del C. Fernando Elizondo Barragán.

En este sentido los sujetos obligados presentaron el informe de precampaña en el tiempo establecido por la normatividad; no obstante de la revisión a los argumentos y documentación hecha valer en respuesta al oficio de errores y omisiones, se observó un probable gasto; consecuentemente se determinó en relación al considerando 18.1.2, inciso c), Conclusión 10 de la resolución INE/CG216/2015, aprobada en sesión ordinaria celebrada el veintinueve de abril de dos mil quince, por este Consejo General, el inicio de un procedimiento administrativo sancionador oficioso, a efecto de determinar lo que en derecho correspondiera por la presunta omisión.

Como se puede advertir el procedimiento de mérito, tiene como finalidad determinar si se actualiza una infracción en materia de fiscalización por lo que hace a las actividades de **precampaña** del ciudadano relativas a la presunta omisión del reporte de gastos de producción de spots, esto, en el periodo del diez de enero al veintiocho de febrero de dos mil dieciséis y no así por conductas relativas al periodo comprendido entre el seis de marzo y el tres de junio de dos mil dieciséis (campaña), lo cual implica que las obligaciones a que se sujetó atienden a la naturaleza propia de cada periodo materia de fiscalización y por otra parte en atención a la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores oficiosos, pues existe un mandato de la autoridad a efecto de que se determine si se acredita o no una vulneración en materia de fiscalización, consecuentemente la autoridad en ejercicio de sus facultades de investigación y agotando el principio de exhaustividad se encuentra obligada a realizar las diligencias que le permitan acreditar o desvirtuar los hechos que motivaron el origen del procedimiento.

Por todo lo anteriormente expuesto, se concluye que **no se actualiza la causal de sobreseimiento** hecha valer por el C. Fernando Elizondo Barragán.

4. Estudio de Fondo. Que una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe en determinar si el partido Movimiento Ciudadano y su entonces precandidato al cargo de Gobernador en el estado de Nuevo León, el C. Fernando Elizondo Barragán, omitieron reportar en el informe de precampaña correspondiente el gasto por producción de spots, mismos que fueron difundidos durante el periodo de

precampaña en beneficio del entonces precandidato en cita. Lo anterior, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Nuevo León.

En este sentido, deberá determinarse si el partido Movimiento Ciudadano incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización: Los cuales a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de precampaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;

*II
(...)”*

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

Ahora bien, de los artículos señalados anteriormente se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su

contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

En este orden de ideas los partidos políticos tienen la obligación de reportar y registrar contablemente sus ingresos y gastos, debiendo soportar con documentación original este tipo de operaciones, es decir, la documentación comprobatoria de un gasto que se realizó durante el periodo de precampaña expedida a nombre del partido político por la persona a quien se le efectuó el pago y prestó dicho servicio dentro de los términos que marca la Legislación Electoral.

Por consiguiente, el cumplimiento de esta obligación es la que permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta que, para que efectivamente los partidos cumplan con la obligación de reportar ante el órgano de fiscalización sus ingresos y egresos, es fundamental que presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que esta autoridad tenga plena certeza de que cada partido político al recibir recursos los aplica exclusivamente para sus propios fines, los cuales deberán ser constitucional y legalmente permitidos.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos con anterioridad vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Por las razones expuestas, los partidos políticos tienen la obligación de reportar ante esta autoridad, la totalidad de las operaciones que lleven a cabo en su informe de precampaña para cada uno de los precandidatos a candidaturas respecto de cargos de elección popular.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento de mérito, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento que por esta vía se resuelve.

En este sentido, es relevante señalar que en el marco de la revisión de los informes de precampaña se solicitó al partido Movimiento Ciudadano aclarara la situación del C. Fernando Elizondo Barragán, a efecto de que se determinara el carácter de su registro, por lo que al dar respuesta al oficio de errores y omisiones identificado como INE/UTF/DAL/6072/2015, el partido político manifestó entre otras cuestiones que conforme a los Estatutos y normatividad interna del partido Movimiento Ciudadano, el procedimiento interno de selección de candidatos a cargos de elección popular postulados en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, en el estado de Nuevo León, comprendía una etapa de registro de precandidatos, los cuales una vez aprobado el registro se sometían al escrutinio de la mayoría de votos de los delegados presente. Por lo que, aun cuando el precandidato en cita fue el único registrado, tenía que someterse su postulación a la votación mayoritaria de los delegados en cita.

Para sostener su dicho, citó como criterio orientador la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, al resolver el procedimiento identificado con el número de expediente PES-022/2015¹, mediante el cual la autoridad jurisdiccional estatal declaró la inexistencia de la conducta denunciada, esto es, no se acreditó una vulneración a la norma por el uso y promoción de la imagen del C. Fernando Elizondo Barragán durante el tiempo-aire en televisión.

En este contexto, argumentó la autoridad en comento que bajo el nuevo modelo de comunicación política debe de ser maximizada la libertad de expresión del precandidato único, ya que resultaría desproporcional e irrazonable establecer limitaciones al mismo, cuando su candidatura no fue automática, sino producto de un proceso deliberativo. Por consiguiente determinó lo que a continuación se transcribe:

“(...)

PRIMERO.- *Se declara **INEXISTENTE** la violación objeto de la denuncia, relativa a la comisión de actos anticipados de campaña, interpuesta por **GUILLERMO RIVERA NÚÑEZ**, en contra del ciudadano **FERNANDO ELIZONDO BARRAGÁN** en su carácter de precandidato único a Gobernador del Estado de Nuevo León del Partido Político **MOVIMIENTO CIUDADANO**, así como de ese Instituto Político.*

¹Consultable en: <http://www.tee-nl.org.mx/expedientes.php?frExpediente=829&frBuscar=022&frPagina=1>

(...)"

Ahora bien, esta autoridad no fue omisa en advertir en el análisis respectivo de la resolución en cita, que la conducta presuntamente infractora tuvo su origen en los elementos siguientes:

- **Conducta:** actos anticipados de campaña
- **Ente infractor:** Movimiento Ciudadano y su entonces precandidato el C. Fernando Elizondo Barragán, al cargo de Gobernador.
- **Hechos:** Difusión de spots en Televisión dentro del pauta distribuido por el Instituto Nacional Electoral del partido Movimiento Ciudadano en los que se hizo promoción personalizada del entonces precandidato único el C. Fernando Elizondo Barragán.
- **Periodo de difusión:** Precampaña, en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, en el estado de Nuevo León.

En este sentido, la autoridad jurisdiccional estatal en el estudio realizado para determinar la Litis a dilucidar en el procedimiento de mérito, esto es, si el precandidato único denunciado tenía derecho a la prerrogativa constitucional y legal de utilizar y promocionar su imagen durante el tiempo aire en radio y televisión pautado a favor de Movimiento Ciudadano. Lo anterior **sin prejuzgar sobre el contenido de los promocionales**,² toda vez que no fue objeto de denuncia durante la instrucción del procedimiento de referencia.

No obstante, esta autoridad electoral tuvo conocimiento de la existencia de spots difundidos en radio y televisión mediante los que de forma presuntiva se promocionó al C. Fernando Elizondo Barragán, de los cuales no se tuvo certeza del debido reporte de los gastos por producción en el informe de precampaña de ingresos y gastos del entonces precandidato en comento, por lo que se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de determinar si los sujetos ahora incoados vulneraron la normatividad en materia de fiscalización al omitir registrar el gasto correspondiente a la producción de spots difundidos en televisión dentro de la pauta distribuida en beneficio del partido en comento.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de

² Página 6 de la resolución PES-022/2015 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

En este orden de ideas, en atención al origen que dio inicio a la investigación de mérito, debe acreditarse en un primer momento la **existencia y temporalidad** de los spots difundidos en radio y televisión, para en un acto posterior determinar si el **contenido** de los mismos constituyó un **beneficio** al C. Fernando Elizondo Barragán.

Finalmente, se determinará si los sujetos incoados tenían la **obligación de reportar** el gasto de producción respectivo.

Existencia y temporalidad de los spots difundidos en radio y televisión.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León al entrar al estudio de la conducta denunciada en el Procedimiento Especial Sancionador identificado como PES-022/2015, determinó por lo que hace a la promoción del nombre e imagen del C. Fernando Elizondo Barragán como hecho incontrovertible que con motivo de su **precandidatura** el denunciado llevó a cabo **actos de precampaña, consistentes en la promoción en televisión y radio de su nombre e imagen en dos promocionales**. Los cuales se acreditaron con **dos testigos** de grabación, obtenidos del Monitoreo de radio y televisión realizado por el Instituto Nacional Electoral.³

Cabe señalar que los promocionales en comento fueron transmitidos en radio y televisión de conformidad con la información proporcionada en su momento por el Instituto Nacional Electoral en los municipios de Monterrey, San Nicolás de los Garza y Linares, como a continuación se observa:

Partido Político	Registro	Versión	Entidad	Periodo	Inicio transmisión	Última transmisión
MC	RA00214-15	Prec. Elizondo NL	Nuevo León	Precampaña	15/02/2015	19/02/2015
MC	RV00115-15	Prec. Elizondo NL	Nuevo León	Precampaña	15/02/2015	19/02/2015
MC	RA00265-	Prec.	Nuevo	Precampaña	20/02/2015	27/02/2015

³ Derivado del monitoreo efectuado a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) en las emisoras de televisión en el estado de Nuevo León, durante el periodo del quince al veintisiete de febrero de dos mil quince, se detectaron 35 emisiones del testigo RV00115-15 y 47 del testigo RV00148-15. Adicionalmente la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, informó que los promocionales en comento fueron pautados por el partido Movimiento Ciudadano. lo anterior, consta agregado a fojas 72 y 73 de las constancias que integran el expediente PES-022/2015.

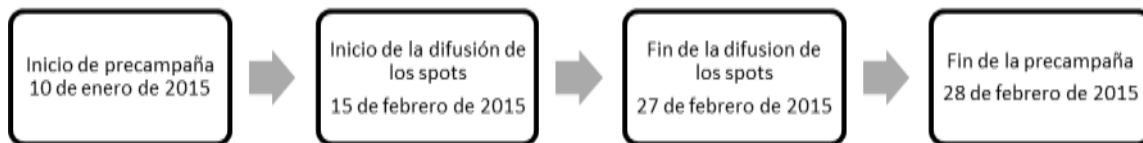
**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF- 101/2015/NL**

Partido Político	Registro	Versión	Entidad	Periodo	Inicio transmisión	Última transmisión
	15	Elizondo NL V2	León		5	5
MC	RV00148-15	Prec. Elizondo NL V2	Nuevo León	Precampaña	20/02/2015	27/02/2015

Cabe señalar, como se advierte de las copias certificadas de las actuaciones del procedimiento PES-022/2015, que obran agregadas al expediente de mérito, que previo requerimiento de la autoridad jurisdiccional electoral estatal, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto nacional Electoral remitió dos testigos de grabación, así como el informe del Monitoreo a radio y Televisión⁴, mediante el cual se acredita la **difusión de los spots (existencia)**, la temporalidad y su contenido⁵, documentación e información que adquiere el carácter de valor probatorio pleno.

Ahora bien, es importante mencionar que de conformidad con el Acuerdo CEE/CG/03/2014 el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, aprobó en la sesión pública celebrada el catorce de octubre de dos mil catorce, el calendario del Proceso Electoral local 2014-2015, mediante el cual se establecieron las etapas correspondientes.

En dicho calendario se advierte que el plazo para el desarrollo de las actividades de precampaña correspondió del diez de enero al veintiocho de febrero, ambos del año dos mil quince, por lo que se tienen acreditado que le periodo de difusión de los spots se realizó entre el quince y veintisiete de febrero, esto es, dentro del periodo de precampaña (**temporalidad**)



⁴ MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO. Jurisprudencia 24/2010. Televimex, Sociedad Anónima de Capital Variable vs. Consejo General del Instituto Federal Electoral. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 28 y 29.

⁵ Por lo que hace al contenido de los spots se analizara en párrafos posteriores lo conducente, a efecto de determinar si se acredita el vínculo con el entonces precandidato.

Esta autoridad no es omisa en señalar que la legalidad de la difusión de los spots materia de observación no se encuentra controvertida toda vez que la misma se realizó bajo el amparo de las prerrogativas en radio y televisión que tiene derecho el partido político de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Valoración de los contenidos de los promocionales (spots)

Cabe señalar que de la información que se obtuvo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, se observó la difusión de spots en radio y televisión en cuyo caso, se registraron en el pautado como:

Registro	Versión
RA00214-15	Prec. Elizondo NL
RV00115-15	Prec. Elizondo NL
RA00265-15	Prec. Elizondo NL V2
RV00148-15	Prec. Elizondo NL V2

No obstante los testigos identificados como RA00214-15 y RV00115-15, se trata del mismo contenido del spots, consideran la característica de difusión en radio y televisión (voz/imagen), mismo caso, por lo que hace a los testigos RA00265-15 y RV001148-15

Señalado lo anterior, con la finalidad de determinar si se acredita algún beneficio a la entonces precampaña al cargo de gobernador del C. Fernando Elizondo Barragán, a continuación se describe el contenido de los mismos.

Spot 1 (RA00214-15/Voz, RV00115-15/Imagen)

“Soy Fernando Elizondo y no quiero llenarte de palabras, prefiero dedicar 30 segundos a que recuerdes cuán grande y bello es Nuevo León.

(Imágenes de paisajes naturales y arquitectura de Nuevo León, en el spot RV00115-15)

La fuerza de Nuevo León está en su gente, porque tiene inteligencia, voluntad y corazón.

(Imágenes de paisajes naturales y arquitectura de Nuevo León, en el spot RV00115-15, en la duración del spot se advierte la leyenda: Fernando Elizondo, Precandidato a Gobernador de Nuevo León.

Propaganda dirigida a militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano)

Fernando Elizondo precandidato a gobernador de Nuevo León, Movimiento ciudadano.”

(Concluye a pantalla con el nombre “Elizondo, Nuevo León” y el emblema del partido Movimiento Ciudadano.)

Spot 2 (RA00265-15/Voz, RV00148-15/Imagen)

“Soy Fernando Elizondo y no quiero llenarte de palabras, prefiero dedicar treinta segundos a que recuerdes lo grande y bello que es Nuevo León.

(Imágenes de paisajes naturales y arquitectura de Nuevo León, en el spot RV00148-15)

Fernando Elizondo precandidato a gobernador de Nuevo León, Movimiento Ciudadano.

(Imágenes de paisajes naturales y arquitectura de Nuevo León, en el spot RV00115-15, en la duración del spot se advierte la leyenda: “Fernando Elizondo, Precandidato a Gobernador de Nuevo León. Propaganda dirigida a militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano”)

(Concluye a pantalla con el nombre “Elizondo, Nuevo León” y el emblema del partido Movimiento Ciudadano.)

Como se puede observar, en las versiones difundidas en televisión se presentan dos elementos básicos para acreditar que los spots benefician al entonces precandidato a Gobernador de Nuevo León por el partido Movimiento Ciudadano:

- i) En los treinta segundos de duración se advierte la leyenda “*Fernando Elizondo, Precandidato a Gobernador de Nuevo León. Propaganda dirigida a militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano*”) y,
- ii) Existe una voz en off que al finalizar el spot dice: “*Fernando Elizondo precandidato a gobernador de Nuevo León, Movimiento Ciudadano.*”

Consecuentemente esta autoridad cuenta con elementos de convicción que acreditan plenamente el beneficio que representó la difusión de los spots materia de análisis a la entonces precampaña del C. Fernando Elizondo Barragán al cargo de Gobernador de Nuevo León por el partido Movimiento Ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local 2014-2015 en aquella entidad federativa.

En este orden de ideas, la autoridad electoral en ejercicio de sus atribuciones determinó practicar las diligencias de investigación indispensables a fin de allegarse de los elementos probatorios necesarios para poder esclarecer el fondo del presente asunto. Por lo que inicialmente dirigió la línea de investigación en un primer momento a la Dirección de Auditoría a quien le fue solicitada la información y documentación que hubiera obtenido en el marco de revisión del Informe de precampaña relativo a los ingresos y gastos del C. Fernando Elizondo Barragán, relativa al gasto de producción de spots.

En atención a lo solicitado, informó que de la revisión a la documentación presentada a través del “Sistema de Captura de Formato y Almacenamiento de la Información de Precampaña”, no se localizó ningún reporte o registro contable con relación a la contratación de servicios por producción de spots en radio y televisión.

Por consiguiente, la línea de investigación se dirigió al partido incoado, así como a su entonces precandidato en el estado de Nuevo León, con la finalidad de que presentaran la documentación soporte que acreditara el pago por concepto de producción de los spots en cita.

Al respecto, el partido político en atención al requerimiento de la autoridad presentó copia simple de un contrato de prestación de servicios suscrito entre el instituto político y la persona moral denominada La Covacha Gabinete de Comunicación, S.A. de C.V. el diez de enero de dos mil quince, por concepto de diseño, producción, post-producción y reedición de spots para radio y televisión comprendido entre el diez de enero al veintiocho de febrero del dos mil quince, el cual tuvo un costo total de \$35,960.00 (Treinta y cinco mil novecientos sesenta pesos 00/100 M.N.), adicionalmente adjuntó copia simple de la póliza contable hoja 01, de fecha quince de octubre de dos mil quince, en relación al periodo correspondiente al treinta y uno de enero de dos mil quince, registrada en la contabilidad del partido en la entidad federativa de Nuevo León.⁶

⁶ Documentales privadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

Por su parte el entonces precandidato manifestó no tener conocimiento de los gastos imputados, toda vez que dicha situación era responsabilidad del partido político, por lo que negó el pago correspondiente.

Cabe señalar que en atención al emplazamiento realizado al instituto político reconoció la omisión en el registro del Sistema Integral de Fiscalización, argumentando que sobrevino debido a razones técnicas y humanas como fueron las fallas en el sistema y el desconocimiento del nuevo proceso de fiscalización, por lo no subieron la información en el informe respectivo. No obstante, el concepto de gasto se registró en la contabilidad ordinaria de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano, en Nuevo León.

Para acreditar su dicho, presentó la documentación que soporta el registro contable en el estado de Nuevo León. En lo relativo a las fallas del sistema no presentó elementos de prueba que acreditaran su dicho.

De la verificación realizada a la documentación presentada por los partidos políticos a nivel nacional en relación al marco de revisión del informe anual de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil quince, llevada a cabo por esta autoridad, se hizo contar el registro de la póliza y documentación soporte referida en párrafos precedentes a nivel estatal.

Finalmente, se dirigió la línea de investigación a la persona moral denominada La Covacha Gabinete de Comunicación, S.A. de C.V., con la finalidad de confirmar la operación y aclarar si los gastos por diseño, producción, post-producción y reedición de spots para radio y televisión contratados por el instituto político correspondían a los spots identificados como:

Registro	Versión ⁷
RA00214-15	Prec. Elizondo NL
RV00115-15	Prec. Elizondo NL
RA00265-15	Prec. Elizondo NL V2
RV00148-15	Prec. Elizondo NL V2

De igual forma se cuestionó el significado del concepto de “reedición”, en la elaboración de los spots.

⁷ Al efecto, se le corrió traslado con los testigos correspondientes para su identificación.

En atención a lo precedente, la persona moral en comento confirmó la operación realizada con el instituto político, no obstante argumentó que la factura CFDI 326, emitida el quince de octubre de dos mil quince, por un importe de \$35,960.00 (treinta y cinco mil novecientos sesenta pesos 00/100 M.N.), a la fecha no se ha pagado.

Ahora bien, por lo que hace al concepto aclaró que la prestación del servicio tuvo como finalidad el diseño, producción, post-producción y reedición de spots, por lo que los cuatro spots materia de observación se cobraron como uno solo, incluyendo la reedición de los mismos, el cual se considera el mismo producto al cambiar ligeramente en la edición correspondiente.

Al respecto, indicó que la reedición de cápsula debe entenderse como aquella en la que se selecciona el material ya grabado previamente para la elaboración del producto y se ordena de manera distinta para darle una nueva forma en el montaje del audio y video.

Para acreditar su dicho presentó copia de la factura y contrato.⁸

Visto lo anterior, de la concatenación de elementos de prueba obtenidos durante la sustanciación del procedimiento de mérito, esta autoridad electoral concluye lo siguiente:

- Que Movimiento Ciudadano celebró un contrato con “La Covacha Gabinete de Comunicación, S.A. de C.V.” el diez de enero de dos mil quince por un monto de \$35,960.00 (Treinta y cinco mil novecientos sesenta pesos 00/100 M.N.).
- Que el objeto del contrato la persona moral multicitada se obliga a prestar el servicio correspondiente al diseño, producción, post-producción y reedición de spots para radio y televisión para el partido incoado a partir de la fecha de celebración del mismo hasta el veintiocho de febrero de dos mil quince.
- Del análisis al contenido del spot se advirtió un beneficio a la entonces precampaña del C. Fernando Elizondo Barragán, toda vez que se presentó en imagen la leyenda “*Fernando Elizondo, Precandidato a Gobernador de Nuevo León. Propaganda dirigida a militantes y simpatizantes de*

⁸ Documentación que adquiere el carácter de privada de conformidad con lo establecido en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

Movimiento Ciudadano” y en voz “Fernando Elizondo precandidato a gobernador de Nuevo León, Movimiento Ciudadano.”

Adicionalmente se difundieron entre el quince y veintisiete de febrero de dos mil quince, esto es durante el periodo de precampaña.

- Que de la revisión al informe de precampaña del C. Fernando Elizondo Barragán, en su calidad de entonces precandidato al cargo de Gobernador por el estado de Nuevo León, en el marco del Proceso Electoral Local 2014-2015, no se advirtió el registro correspondiente al concepto de gastos por producción de spots.
- En razón de lo anterior y de los elementos que fueron obtenidos durante la sustanciación del procedimiento en que se actúa, no se advierte la existencia de un registro o reporte por parte de Movimiento Ciudadano por la conducta objeto de la investigación en cuestión; por lo tanto se advierte la actualización de una conducta sancionatoria por un gasto no reportado por parte del instituto político.

En consecuencia, toda vez que se tiene certeza que el contenido de los spots beneficiaron en la entonces precampaña del ciudadano multicitado, el instituto político tenía la obligación de reportar en el informe correspondiente los gastos relativos a la producción de los spots, concepto que como se observa de la diligencia realizada con el prestador del servicio atendió al diseño, producción, post-producción y reedición de spots para radio y televisión.

Responsabilidad

Al respecto es importante señalar que el partido político reconoció la omisión del registro del gasto en el informe de precampaña del C Fernando Elizondo Barragán a través del sistema establecido para los efectos, al señalar:

“(…)

Lo anterior ocurrió en virtud de que el gasto por la cantidad de \$35,960.00 (treinta y cinco mil novecientos sesenta pesos 00/100 M.N.) que consta en los documentos antes señalados, devengado como resultado de la producción de dos spots con duración de 30 segundos difundidos durante el periodo de precampaña del entonces precandidato a gobernador de Nuevo León, se registró en la contabilidad ordinaria de la Comisión Operativa Estatal de Nuevo León como gasto ordinario, esto sobrevino debido a que el nuevo

*proceso de fiscalización del SIF en la etapa de precampaña por diversas razones técnicas y humanas como lo fueron múltiples fallas del sistema (SIF) y desconocimiento del nuevo proceso así como los cierres del portal fue imposible subir la información en el mismo.
(...)"*

Como se observa, el partido político tuvo pleno conocimiento de la conducta que estaba actualizando al omitir reportar a la autoridad el concepto de gasto en análisis, lo anterior por el contenido notorio de los spots que beneficiaron al entonces precandidato y por otra parte por los argumentos esgrimidos relativos a la imposibilidad de registrar en el sistema la operación correspondiente, manifestando presuntas anomalías en el sistema que lo impidieron, sin embargo no presentó evidencia alguna que así lo demostrara.

Por el contrario, con el conocimiento del beneficio señalado el instituto político determinó registrarlo en la contabilidad ordinaria de su cede en Nuevo León.

En este sentido, adicionalmente se advierte que el partido político fue el responsable de la conducta ahora atribuida, máxime que de la circularización realizada con el prestador del servicio se advirtió que la factura emitida a favor del partido Movimiento Ciudadano no se ha pagado a la fecha de elaboración de la presente Resolución.

En este orden de ideas, en atención a las consideraciones vertidas en los párrafos precedentes se cuentan con elementos de certeza que acreditan la responsabilidad en la omisión del reporte del gasto en el informe de precampaña del partido político; por lo que hace a la responsabilidad del entonces precandidato en atención a lo dispuesto en el artículo 79, numeral II de la Ley General de Partidos Políticos, no se obtuvieron elementos de certeza que atribuyeran al entonces precandidato responsabilidad en la omisión del reporte, no obstante de su participación en los mismos

Consecuentemente no se presentaron elementos que vincularan la responsabilidad del entonces precandidato en la comisión de la conducta ahora observada, si bien el entonces precandidato participo en la elaboración correspondiente con su voz e imagen, cierto es que en materia de gastos de producción el partido político es responsable de la contratación respectiva, al ser el sujeto obligado con derecho a la prerrogativa consistente en tiempos de radio y televisión, tal y como lo establece el artículo 138, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización que al efecto se transcribe.

“Artículo 138

Control de gastos en producción de spots

1. Los comprobantes de los gastos efectuados por los sujetos obligados con derecho a la prerrogativa de tiempos en radio y televisión, deberán especificar en concepto de servicio prestado, sean pagos de servicio profesionales, uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo y deberán cumplir con los requisitos fiscales. En los informes deberán de incluirse los contratos de servicios firmados entre los partidos y los proveedores o prestadores de bienes y servicios participantes en el diseño y producción de los mensajes de radio y televisión.”

Visto lo anterior no se actualiza responsabilidad alguna en la omisión del reporte del gasto por parte del C. Fernando Elizondo Barragán.

En consecuencia, del análisis a los elementos de prueba aquí presentados esta autoridad tiene por acreditado que partido político omitió reportar en el informe de precampaña el gasto correspondiente por concepto de producción de spots (diseño, producción, post-producción y reedición de spots) el partido Movimiento Ciudadano incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización; por lo que debe declararse **fundado** el procedimiento de mérito.

Seguimiento

Es importante señalar que de la verificación a la documentación e información que se encuentran obligados a presentar los partidos políticos en relación al informe anual de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2015 a nivel nacional, se observó el registro correspondiente a la cuenta 220-202-581-000, 31/ENE/15 *Diario, La Covacha Gabinete de Comunicación, S.A. de C.V.* por un importe de \$35,960.00.

No obstante, la factura con CFDI 326, emitida por la persona moral en comento no se encuentra pagada a la fecha de elaboración de la presente Resolución; por lo que en el marco de la revisión del informe anual de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio 2015 del partido Movimiento Ciudadano, por lo que hace a la Comisión Operativa Estatal de Nuevo León, se dará **seguimiento** al cumplimiento de la obligación de pago o en su caso al registro correspondiente al pasivo de conformidad con el artículo 80 del Reglamento de Fiscalización; así

como lo relativo a la cuenta por pagar y las consecuencias jurídicas que se actualicen derivado del incumplimiento de pago correspondiente.

Determinación del monto involucrado.

Como ha quedado señalado en párrafos precedente la factura reconocida por el partido político y la persona moral denominada La Covacha Gabinete de Comunicación, S.A. de C.V. con número de identificación CFDI 326, consigna el importe de **\$35,960.00 (treinta y cinco mil novecientos sesenta pesos 00/100 M.N)** por los gastos de producción en comento, importe que representa el beneficio económico que dejó de reportar a la autoridad. Consecuentemente dicho monto se considerara como el involucrado para los efectos punitivos correspondientes.

Cabe señalar que en considerando posterior se realizara el análisis correspondiente a la cuantificación del beneficio económico no reportado a la autoridad a los egresos totales dictaminados en el informe de precampaña respectivo contra el tope de gastos de precampaña fijado por la autoridad en la entidad federativa de Nuevo León, para el cargo de Gobernador, con la finalidad de determinar si se actualiza una vulneración en materia de topes.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en el procedimiento de mérito se ha analizado una conducta que violenta el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.

- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la conducta realizada por el partido Movimiento Ciudadano, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar un egreso realizado durante la precampaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 por cuanto hace a la producción de dos spots para radio y televisión que beneficiaron al C. Fernando Elizondo Barragán.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del sujeto obligado consistente en haber incumplido con su obligación de garante, al omitir reportar los gastos realizados en el informe de precampaña de los Ingresos y Gastos de los precandidatos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Nuevo León, atendiendo a lo dispuesto en los en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó.

Modo: El sujeto obligado no reportó en el Informe de precampaña el egreso relativo a la producción de spots para radio y televisión. De ahí que el partido contravino con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida a Movimiento Ciudadano surgió de la revisión del Informe de Ingresos y Gastos de precampaña al cargo de Gobernador correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

Lugar: La irregularidad se actualizó en la entidad federativa de Nuevo León

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido político para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto

es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del instituto político para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad.

En este sentido no se advierte un ocultamiento por parte del partido, pues el egreso se encontró registrado indebidamente en la contabilidad de la Comisión Operativa Estatal de Nuevo León, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido de mérito viola el valor antes establecido y de esta manera afecta a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En la conducta referida, el partido en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, misma que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de precampaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para

*cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;
(...)"*

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 127

- 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*
- 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad."*

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los

requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En este sentido, la autoridad acreditó que el contenido de los spots beneficiaron la entonces precampaña del C. Fernando Elizondo Barragán, por lo que el instituto político tenía la obligación de reportar en el informe correspondiente los gastos relativos a la producción de los spots, concepto que como se observa de la diligencia realizada con el prestador del servicio atendió al diseño, producción, post-producción y reedición de spots para radio y televisión, tal y como lo establece el artículo 138, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización que al efecto se transcribe.

“Artículo 138

Control de gastos en producción de spots

1. Los comprobantes de los gastos efectuados por los sujetos obligados con derecho a la prerrogativa de tiempos en radio y televisión, deberán especificar en concepto de servicio prestado, sean pagos de servicio profesionales, uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo y deberán cumplir con los requisitos fiscales. En los informes deberán de incluirse los contratos de servicios firmados entre los partidos y los proveedores o prestadores de bienes y

servicios participantes en el diseño y producción de los mensajes de radio y televisión.”

Así las cosas, ha quedado acreditado que el partido político se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta de mérito es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso la conducta imputable al sujeto obligado infractor se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistente en cumplir con la obligación de reportar el gasto de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus fines.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los

intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe una singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

En este sentido al actualizarse la irregularidad en comento, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido político impidió a la autoridad fiscalizadora omitió reportar los gastos por producción de spots para radio y televisión que fueron detectados por esta autoridad.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza en el origen de los recursos.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el sujeto infractor, se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en la que se vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el sujeto obligado omitió registrar el gasto realizado como parte de las actividades de precampaña, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese contexto, el instituto político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el sujeto obligado y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el sujeto obligado no cumplió con su obligación de reportar la totalidad de los gastos por concepto de actividades de precampaña. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó sus recursos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulnera directamente el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, la falta cometida por el partido es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió reportar la totalidad de los gastos realizados en el informe de precampaña respectivo, situación que como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el partido Movimiento Ciudadano no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, deberá ser acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Político cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo **CEE/CG/02/2016** emitido por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral Nuevo León el catorce de enero de dos mil dos mil dieciséis, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2016 un total de **\$23,445,421.83 (veintitrés millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos veintiún pesos 83/100 M.N.)**.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera

estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad los registros de sanciones que han sido impuestas a Movimiento Ciudadano por la autoridad electoral, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de abril de dos mil dieciséis.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, en relación con el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios constitucionales que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el partido político omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo de precampaña.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se consideró en cuenta que la irregularidad atribuible al instituto político, que consistió en no reportar el gasto realizado en la producción de spots, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido Movimiento Ciudadano conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como el oficio de errores y omisiones emitido por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Precampaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en el estado de Nuevo León.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conducta a sancionar asciende a **\$35,960.00** (Treinta y cinco mil novecientos sesenta pesos 00/100 M.N)
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la en la fracción V consistente cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso⁹.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el ejercicio en que se cometieron los hechos, esto es, en dos mil quince, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso Movimiento Ciudadano se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir reportar el gasto** y las normas infringidas (en el artículo 79,

⁹ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse a Movimiento Ciudadano en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado; por lo que en este sentido asciende a un total de \$53,940.00 (cincuenta y tres mil novecientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)¹⁰

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer a Movimiento Ciudadano, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, partidos inciso a), fracción II de la Ley Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **769 (setecientos sesenta y nueve) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$53,906.90 (cincuenta y tres mil novecientos seis pesos 90/100 M.N.).**

5. Estudio oficioso del tope de gastos de precampaña.

Del análisis a las cifras reportadas y dictaminadas por la autoridad electoral en el marco de la revisión al Informe de Precampaña de ingresos y gastos del C. Fernando Elizondo Barragán entonces precandidato al cargo de Gobernador por el partido Movimiento Ciudadano, en el Proceso Electoral Local 2014-2015, se advirtieron las siguientes cifras finales¹¹:

Candidato	Entidad	Nombre	Total del Egresos	Tope de precampaña	Diferencia
Gobernador	Nuevo León	Fernando Elizondo Barragán	\$224,338.24	\$8,882,613.91	\$8,658,275.67

¹⁰ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

¹¹ Anexo INE/CG215/2015, consultable en el siguiente link: http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2015/04_Abril/CGor201504-29/CGor201504-29_dp_6_2_a1.pdf

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF- 101/2015/NL

En sentido, es importante señalar que mediante Acuerdo CEE/CG/07/2014, aprobado por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León en sesión extraordinaria celebrada el treinta de octubre de dos mil catorce, se determinó como tope de gastos de precampaña para el cargo de Gobernador el monto de \$8,882,613.91 (ocho millones ochocientos ochenta y dos mil seiscientos trece pesos 91/100 M.N.)

Ahora bien, como ha quedado acreditado en el **considerando 4** de la presente Resolución, el monto involucrado relativo a la omisión de gastos corresponde al importe de **\$35,960.00** (Treinta y cinco mil novecientos sesenta pesos 00/100 M.N), mismo que se cuantificara a la cifra total del egresos dictaminadas en el informe correspondiente, la cual corresponde al importe de \$224,338.24 (Doscientos veinticuatro mil trescientos treinta y ocho pesos 24/100 M.N.); en este contexto, se procederá a cuantificar a la cifra final de egresos dictaminados el monto involucrado considerado como omiso, para quedar en los siguientes términos:

Tope de gastos de precampaña para la elección de Gobernador en el estado de Nuevo León en el marco del Proceso Electoral Local 2014-2015 (A)	Monto Involucrado no reportado (B)	Total del Egresos Dictaminados (C)	Suma (B) + (C)= (D)	Diferencia contra tope de precampaña (A) - (D)= (E)
\$8,882,613.91	\$35,960.00	\$224,338.24	\$260,298.24	\$8,622,315.67

En consecuencia, como se advierte del análisis al tope de gastos de precampaña, no se presenta alguna vulneración en materia de tope de gastos, por lo que el partido político no incumplió con lo dispuesto en el artículo 443, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **fundado** el presente procedimiento sancionador electoral, instaurado en contra de Movimiento Ciudadano, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se impone al partido Movimiento Ciudadano, una multa equivalente a **769 (setecientos sesenta y nueve) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$53,906.90 (cincuenta y tres mil novecientos seis pesos 90/100 M.N.)**, en términos del Considerando 4 de la presente Resolución.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. Hágase del conocimiento de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, a efecto de que la multa determinada en el Resolutivo **PRIMERO** sea pagada en dicho Organismo Público Local, la cual se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado. En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en esta Resolución, será destinada al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF- 101/2015/NL

QUINTO. Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de la sanción impuesta en la presente Resolución.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 4 de mayo de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Licenciado Javier Santiago Castillo.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**